

Puerto Montt, tres de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

Comparece doña Sandra Ugalde, domiciliada en Caicaen, Kilómetro 3, Calbuco, interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, requiriendo tener la oportunidad de apelar nuevamente de sus licencias médicas rechazadas N°s 48744377, 48547680, 48291595, 48405960, 34678999, 34682314, 34682276, 34682428, 34682437, 34682446, 34852409, 34852439, 34856165, 34855132.

Refiere que con motivo de su trabajo y cambios en la propiedad de la empresa en que trabajaba comenzó a sufrir dolores de cabeza, a tener problemas para dormir, y otros malestares, se le caía el pelo, alergia en la piel, siendo diagnosticada con depresión. Señala que después de unos meses de tratamiento le señaló al facultativo que quería un cambio radical y que se iría al sur, por lo que éste le dio las recetas y le indicó que siguiera el tratamiento allá. Agrega que con los papeles que le dio la derivaron al plan Auge del CESFAM de Calbuco, donde le modificaron el tratamiento medicamentoso, y que actualmente se encuentra con ánimos de trabajar nuevamente.

La Superintendencia de Seguridad Social informando el recurso solicitó su rechazo, con costas, en razón de lo siguiente:

Expone que mediante Resolución Exenta IBS N° 5993, de 9 de marzo de 2017, la Subcomisión Viña del Mar confirmó el rechazo de las licencias médicas N°s 48744377, 48547680, 48291595, 48405960, 34678999, 34682314, 34682276, 34682428, 34682437, 34682446, 34852409, 34852439, 34856165, 34855132, extendidas por un total de 272 días a contar del 20 de febrero de 2016 por reposo no justificado.

Que, no obstante lo anterior, indica que los antecedentes del caso se derivaron nuevamente al Departamento de Licencias Médicas, de la Intendencia de Beneficios Sociales de dicha Superintendencia, el que reconsideró la resolución antes señalada y previo informe de los profesionales médicos de dicho Departamento, mediante Resolución Exenta IBS N° 8557, de 6 de abril de 2017 concluyó que el reposo prescrito por las licencias médicas antes señaladas se encontraba justificado, toda vez que el informe médico aportado permitía establecer la existencia de la incapacidad laboral temporal durante el periodo que las licencias abarcaba, con lo que completaría un reposo suficiente para la resolución del cuadro clínico, por lo que se resolvió instruir a la Subcompin en orden a autorizar las referidas licencias, por lo que corresponde rechazar la presente acción cautelar por carecer absolutamente de objeto y causa.



GLRXBDLXYX

Se refiere al marco jurídico de la licencia médica, sostiene que su representada ha actuado dentro de sus facultades, por lo que no existe, en consecuencia, acto arbitrario e ilegal ni ha existido amenaza, ni siquiera vulneración a alguna garantía fundamental, ya que sin su debida autorización no es factible entender que ha ingresado al patrimonio del beneficiario derecho alguno, por lo que no es dable alegar una afectación al derecho de propiedad ante situaciones como las planteadas en el recurso de autos y agrega que, en todo caso, la materia se refiere a una garantía relativa a la seguridad social, no amparada por el numeral 20 de la Carta Fundamental.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes tendientes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

**SEGUNDO:** Que, en la especie, el acto recurrido dice relación con el hecho de haber sido rechazadas las licencias médicas otorgadas a la actora y con la posibilidad que requiere ésta de apelar a dicha decisión ante el ente recurrido.

**TERCERO:** Que, evacuando el informe solicitado, la recurrida ha señalado que se reconsideró la decisión impugnada y que se accedió a la solicitud que motiva el presente arbitrio constitucional, razón por la que éste ha perdido oportunidad.

**CUARTO:** Que la recurrida no señala en su informe si la referida reconsideración se vio motivada por la interposición de la presente acción constitucional o corresponde a una actuación oficiosa, sin embargo, cabe consignar que con fecha 25 de marzo pasado se ingresó a esta Corte el libelo de protección y la Resolución Exenta IBS N°8557 que reconsideró la N° 5993, de 9 de marzo de este año, que rechazó las licencias, es de fecha 6 de abril del año en curso, de lo que se sigue que la actora ha debido ocurrir a esta sede jurisdiccional a fin que se le conceda lo pedido en sede administrativa y que fuera rechazado originalmente, con el consecuente esfuerzo que ello implica, máxime si ha debido



hacerlo careciendo de asesoría letrada, de lo que se deja constancia a fin de que en lo sucesivo sea considerado por la recurrida al momento de adoptar sus decisiones en la materia, habida cuenta de lo que involucra.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que se **rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido por doña **Sandra Ugalde Idiarte**, en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, por haber perdido éste oportunidad.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra doña Teresa Mora Torres.

**Rol N° 397-2017**



GLRXBDLXYX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Teresa Ines Mora T., Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Pedro Campos L. Puerto Montt, tres de mayo de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a tres de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.